

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024**

INE/CG2223/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DE SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ Y CLAUDIA ALEJANDRA VARGAS BAUTISTA, CONSEJERAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 19 de septiembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Consejerías denunciadas	Las consejeras electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco: Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Claudia Alejandra Vargas Bautista
CEEJ	Código Electoral del Estado de Jalisco
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024**

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Denunciante/quejoso	Eurípides Alejandro Flores Pacheco, representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
IEPCJ	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE	Organismo público local electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento Interior del IEPCJ	Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEJ	Tribunal Estatal Electoral de Jalisco
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. PERIODO DE DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DEL IEPCJ. A continuación, se hace constar el periodo por el cual las consejerías denunciadas fueron designadas para desempeñar su encargo:

CONSEJERA/O	ACUERDO INE	PERIODO
Silvia Guadalupe Bustos Vásquez	INE/CG293/2020 ¹	Del 01 de octubre 2020 al 30 de septiembre de 2027
Claudia Alejandra Vargas Bautista		

II. DENUNCIA.² El quince de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la UTCE el escrito de denuncia, suscrito por Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de representante del partido político Morena ante el Consejo General, a través del cual interpone denuncia en contra de las consejeras electorales del IEPCJ, por presuntas conductas constitutivas de una de las causas graves de remoción, específicamente la contemplada en los artículos 102, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE y 34 numeral 2, inciso c) del Reglamento de Remoción, derivado de los siguientes hechos:

- a) El trece de julio de dos mil veintitrés, la Comisión integrada por las consejeras denunciadas, aprobó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido Movimiento Ciudadano dentro de un procedimiento iniciado con motivo de una queja.

Posteriormente, el acuerdo antes mencionado fue impugnado a través del recurso de revisión, mismo que fue confirmado por las y los integrantes del Consejo General del IEPCJ, incluyendo a las consejeras denunciadas, aun y cuando participaron en la aprobación del acto reclamado.

- b) El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión aprobó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en diverso procedimiento iniciado por el partido Movimiento Ciudadano.

¹ Visible en la siguiente liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114665/CGor202009-30-ap-2.pdf>

² Visible a fojas 1 a 18 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024**

Las referidas medidas cautelares fueron impugnadas de igual forma, a través de un recurso de revisión, siendo confirmadas por las y los integrantes del Consejo General del IEPCJ, incluyendo a las consejeras denunciadas, quienes, a dicho del denunciante, actuaron como juez y parte por segunda ocasión al haber participado en la aprobación del acto reclamado.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN³. Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se registró el expediente con la clave **UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024**; asimismo se reservó sobre la admisión y el emplazamiento.

IV. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, la UTCE realizó diversos requerimientos de información que se describen en las tablas que se insertan:

ACUERDO DE 18 DE JUNIO DE 2024		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
IEPCJ	<p>Se requirió a la autoridad para que remitiera copia certificada de la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Versión estenográfica de la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el trece de julio de dos mil veintitrés.2. Versión estenográfica de la tercera sesión extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.3. Versión estenográfica de la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias	<p>Oficio INE/DS/2729/2024, mediante el cual, la directora del secretariado remite el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/817/2024.⁴</p>

³ Visible a fojas 19 a 24 del expediente.

⁴ Visible a foja 36 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024**

ACUERDO DE 18 DE JUNIO DE 2024		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintitrés.</p> <p>4. Versión estenográfica de la décima segunda sesión extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.</p>	
Oficialía Electoral	<p>Se solicitó la certificación del contenido de las siguientes ligas electrónicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.youtube.com/watch?v=wQ4VKuwNzuQ. 2. https://www.iepcjalisco.org.mx/transparencia/articulo-38/comisiones/2023-07-13/novena-sesion-extraordinaria-de-la-comision-de. 3. https://www.youtube.com/watch?v=e1_JLaqWc0k. 4. https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2023-08-24. 5. https://www.youtube.com/watch?v=8W2p0aWSbzE. 6. https://www.iepcjalisco.org.mx/transparencia/articulo-38/comisiones/2023-08-04/decima-sesion-extraordinaria-de-la-comision-de 7. https://www.youtube.com/watch?v=lk2ifYG867o. (del minuto 4:51:00 al 4:59:00) 8. https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2023-09-08-0. 	<p>Oficio 10111/2024, mediante el cual, el secretario ejecutivo del IEPCJ remite la documentación solicitada.⁵</p>

⁵ Visible a fojas 78 a 79 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024**

ACUERDO DE 04 DE JULIO DE 2024⁶		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
IEPCJ	<p>Se requirió a la autoridad para que remitiera copia certificada de la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución de medidas cautelares aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCJ, dentro del expediente RCQD-IEPC-009/2023. 2. Resolución de Medidas Cautelares aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCJ, dentro del expediente RCQD-IEPC-010/2023. 3. Resolución aprobada por el Consejo General del IEPCJ, a través de la cual resuelven el recurso de revisión identificado con clave REV-007/2023 y acumulado REV-008/2023. 4. Resolución aprobada por el Consejo General del IEPCJ, a través de la cual resuelven el recurso de revisión identificado con clave REV-009/2023. 	<p>Oficio 10814/2024⁷, mediante el cual el secretario ejecutivo del IEPCJ remite la documentación solicitada.</p>

ACUERDO DE 23 DE JULIO DE 2024⁸		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
IEPCJ	<p>Se requirió a la autoridad para que informara lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si se presentó algún medio de impugnación en contra de las resoluciones aprobadas por el Consejo General del IEPCJ al resolver los recursos de revisión REV-007/2024 y acumulado REV-008/2024 y REV-009/2023. 	<p>Oficio 11448/2024⁹, mediante el cual, el secretario ejecutivo del IEPCJ, informa respecto lo solicitado.</p>

⁶ Visible a fojas 194 a 197 del expediente.

⁷ Visible a foja 203 del expediente.

⁸ Visible a fojas 359 a 362 del expediente.

⁹ Visible a fojas 374 a 375 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024**

ACUERDO DE 23 DE JULIO DE 2024 ⁸		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>2. De ser afirmativa su respuesta, informe el estado procesal que guarda cada uno de ellos, incluyendo fecha de presentación, número de expediente ante el organismo público local, número de expediente ante la autoridad jurisdiccional y, de ser el caso, sentido de la resolución.</p>	
TEEJ	<p>Se requirió a la autoridad para que remitiera copia certificada de la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución dictada dentro del expediente RAP-011/2023 aprobada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés. 2. Resolución dictada dentro del expediente RAP-012/2023, aprobada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés. 	<p>Oficios SGTE-1951/2024¹⁰ y SGTE-1952/2024¹¹, mediante los cuales, el secretario general de acuerdos del TEEJ, remite lo solicitado.</p>

ACUERDO DE 01 DE AGOSTO DE 2024 ¹²		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
TEEJ	<p>Se requirió a la autoridad para que remitiera copia certificada de la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente RAP-017/2023 y RAP-018/2023, acumulado. 2. Resolución dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente RAP-022/2023. 	<p>Oficio SGTE-1977/2024¹³, mediante el cual, el secretario general de acuerdos del TEEJ, informa respecto lo solicitado.</p>

¹⁰ Visible a foja 380 del expediente.

¹¹ Visible a foja 391 del expediente.

¹² Visible a fojas 400 a 403 del expediente.

¹³ Visible a foja 427 del expediente.

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los procedimientos de remoción de las consejerías electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, 35, primer párrafo y 40, primer párrafo del Reglamento de Remociones.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA. Este Consejo General del INE considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **debe desecharse de plano la queja**, en virtud de que las conductas denunciadas se refieren a la actualización del supuesto normativo que estipula la fracción IV del artículo 40 del Reglamento de Remociones.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro **QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**.¹⁴

¹⁴ Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 45/2916, disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=QUEJA,PARA,DETERMINAR,SU,IMPROCEDENCIA,SE,DEBE,REALIZAR,UN,AN%81LISIS,PRELIMINAR,DE,LOS,HECHOS,PARA,ADVERTIR,LA,IN,EXISTENCIA,DE,UNA,VIOLACI%93N,EN,MATERIA,DE,PROPAGANDA,POL%8dTICO-ELECTORAL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificadas las personas funcionarias presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

EXPLICACIÓN JURÍDICA

El artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, señala como causas graves, por las cuales se pueden remover a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, las siguientes:

Artículo 102.

[...]

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Por su parte, el artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción establece:

Artículo 34.

[...]

2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024

considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

De la lectura de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las y los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión; mientras que, el artículo 40, párrafo 1, fracciones I, III, IV, V y VI del Reglamento de Remociones establecen que, cuando la persona denunciada no tenga el carácter de consejería electoral, los actos imputados ya hayan sido materia de otra queja, cuando se actualice la prescripción las conductas denunciadas y cuando estas emanen de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano.

Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;

[...]

III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;

V. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;

VI. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

[...]

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar

las y los consejeros electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a las consejerías como las personas pasivas reguladas por la norma.

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen conductas graves atribuibles a las y los consejeros electorales de los OPLE, se actualiza la improcedencia de la queja o denuncia, pues no se surte el supuesto lógico jurídico tutelado por la norma.

La investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por inexistencia de mérito, falta de identificación de los funcionarios presuntamente responsables o se carezca de elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

CASO CONCRETO

Hechos denunciados.

En el caso, se denuncia a las consejeras que integran la Comisión por conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidas, supuesto contemplado en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 102 de la LGIPE. Lo anterior a partir de los siguientes hechos:

- a) El trece de julio de dos mil veintitrés, la Comisión integrada por las consejeras denunciadas, aprobó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido Movimiento Ciudadano dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con clave PSO-QUEJA-009/2023.

Posteriormente, el acuerdo antes mencionado fue impugnado a través del recurso de revisión, mismo que fue confirmado por las y los integrantes del Consejo General del IEPCJ, mediante resolución dictada dentro del expediente REV-007/2023 y acumulado REV-008/2023, la cual fue aprobada por unanimidad de votos, incluyendo a las consejeras denunciadas, aun y cuando participaron en la aprobación del acto reclamado.

- b) El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión aprobó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido Movimiento Ciudadano dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave PSO-QUEJA-010/2023.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024

Las referidas medidas cautelares fueron impugnadas de igual forma, a través de un recurso de revisión, siendo confirmadas por las y los integrantes del Consejo General del IEPCJ mediante resolución dictada dentro del expediente REV-009/2023, incluyendo a las consejeras denunciadas, quienes, a dicho del denunciante, actuaron como juez y parte por segunda ocasión al haber participado en la aprobación del acto reclamado.

Análisis jurídico.

Atento a lo anterior corresponde a esta autoridad administrativa electoral de carácter nacional, formular el estudio de la actualización de las hipótesis normativas que motivan y justifican el desechamiento de la queja que nos ocupa a partir de las consideraciones siguientes.

I. Actualización de la causal de improcedencia señalada en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Remociones.

De los hechos se desprende que el denunciante se duele que las consejeras denunciadas, aprobaron la procedencia de medidas cautelares solicitadas por parte del partido Movimiento Ciudadano y, con posterioridad, resolvieron actuando en Consejo General el recurso de revisión, confirmando tal determinación, aun y cuando participaron en la aprobación del acto reclamado.

Así mismo, el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión aprobó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en diverso procedimiento iniciado por el partido Movimiento Ciudadano, y en ese mismo tenor dichas medidas fueron impugnadas mediante el recurso de revisión, siendo confirmadas por las y los integrantes del Consejo General del IEPCJ, incluyendo a las consejeras denunciadas, quienes a dicho del denunciante actuaron como juez y parte por segunda ocasión al haber participado en la aprobación del acto reclamado.

Esta situación, a criterio del promovente de la queja, actualiza la causal de remoción contemplada en el artículo 102, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE, al incurrir en una causa grave consistente en conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024

Así, de los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias allegadas por la autoridad electoral, este Consejo General advierte que los actos denunciados no constituyen alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE, puesto que las consejerías denunciadas no se encontraban impedidas para conocer sobre los recursos de revisión identificados con clave REV-007/2024 y acumulado REV-008/2024 y REV-009/2023.

Se afirma lo anterior puesto que, de un análisis preliminar realizado a las constancias que integran el expediente, así como a la normativa local aplicable, se advierte que las denunciadas actuaron en acatamiento lo ordenado por parte del TEEJ y conforme se señala en la normatividad local, en cumplimiento, tal y como se expone a continuación.

En principio, se tiene que el TEEJ, mediante resoluciones dictadas dentro de los expedientes RAP-011/2023 y RAP-012/2023¹⁵, determinó que el Consejo General del IEPCJ es la autoridad competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución RCQD-IEPC-009/2023¹⁶, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de revisión, competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que conozca y resuelva conforme corresponda.”

Dicha determinación se adoptó realizando una interpretación de la normatividad local, de la que se advierte que el Consejo General del IEPCJ cuenta con competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de actos emitidos por los órganos técnicos del mismo.

Por lo anterior, se adoptó el mismo criterio en lo relativo a la impugnación de la resolución RCQD-IEPC-10/2023¹⁷. Por tanto, las consejeras denunciadas no solo

¹⁵ Visibles a fojas 381 a 398 del expediente.

¹⁶ Relativa a la resolución de medidas cautelares que posteriormente daría origen al recurso de revisión REV-007/2023 y acumulado REV-008/2023, visible a fojas 206 a 227 del expediente.

¹⁷ Relativa a la resolución de medidas cautelares que posteriormente daría origen al recurso de revisión REV-009/2023, visible a fojas 230 a 319 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024

actuaron en cumplimiento a la normatividad electoral vigente, sino también en acatamiento a una resolución del TEEJ.

Aunado a lo anterior, resulta relevante el hecho de que las resoluciones emitidas por el Consejo General del IEPCJ al momento de resolver los recursos de revisión identificados con clave REV-007/2023 y acumulado REV-008/2023 y REV-009/2023, fueron impugnados a través de un recurso de apelación ante el TEEJ, donde se hizo valer como agravio el mismo argumento que da origen a la presente denuncia, mismo que se determinó infundado por la referida autoridad jurisdiccional, mediante resoluciones dictadas dentro de los expedientes RAP-022/2023 y RAP-017/2023 y acumulado.¹⁸

Así, los hechos que dieron origen al presente procedimiento, además de encontrarse ajustados a la normatividad local y de haberse realizado en acatamiento a una determinación de la autoridad jurisdiccional, ya fueron motivo de estudio por parte del TEEJ que, aun y cuando la determinación final fue revocar las resoluciones impugnadas, lo relativo al agravio a partir del cual se argumenta una presunta afectación al principio de imparcialidad derivada de la omisión por parte de las consejeras denunciadas de excusarse para conocer sobre un asunto que aprobaron en comisión, se consideró infundado.

Por lo anterior, tomando en cuenta que la presente queja fue presentada por una presunta actualización de una de las causales de remoción contenidas en el artículo 102 de la LGIPE, específicamente la contenida en el inciso c), al haber conocido sobre un asunto del cual las consejerías denunciadas se encontraban impedidas, actuando como juez y parte, lo cierto es que, como ya se mencionó, actuaron en acatamiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, por lo que no es posible advertir, ni siquiera de forma indiciaria, alguna afectación a la normatividad antes citada.

¹⁸ Visibles a fojas 428 y 462 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024**

Ahora bien, se tiene que los artículos 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la LGIPE, disponen lo siguiente:

“Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

...

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.”

Por su parte, el artículo 104, inciso a) de la referida ley, establece una de las funciones de los OPL, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;”

A su vez, el CEEJ contempla los objetivos y estructura del IEPCJ, específicamente en los artículos 114, 115 y 118, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 114.

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de los mecanismos de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024

participación ciudadana y popular que sean competencia del Instituto conforme a la ley de la materia.

Artículo 115.

1. *El Instituto Electoral tiene como objetivos:*

I. Participar del ejercicio de la función electoral, en la forma y términos que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General y demás leyes aplicables, así como ejercer las funciones en la materia que le conceden las mismas;

II. Organizar, desarrollar, computar y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana y popular que sean competencia del Instituto conforme a la ley de la materia;

III. Recibir y resolver en los términos de este Código los proyectos de iniciativa popular;

IV. Promover una cultura política sustentada en la tolerancia, la democracia, la identidad nacional y el pluralismo, mediante actividades y programas de educación cívica y electoral;

V. Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política local, este Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

VI. Realizar, en su ámbito de competencia, todas las actividades tendientes a fin de que los jaliscienses residentes en el extranjero puedan ejercer su derecho al voto, y

VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, electoral y de participación ciudadana en el estado.

2. *Todas las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, y perspectiva de género.*

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024

Artículo 118.

1. *El Instituto Electoral se integra con:*

I. Un órgano de dirección, que es el Consejo General del Instituto Electoral;

II. Órganos técnicos, que son:

a) La Presidencia;

b) La secretaría ejecutiva; y

c) Las direcciones que determine el reglamento interior del Instituto Electoral.

III. Órganos técnicos, que son:

a) La Unidad;

b) La Contraloría General;

c) (Derogado)

d) La Comisión de Educación Cívica;

e) La Comisión de Organización Electoral;

f) La Comisión de Investigación y Estudios Electorales;

g) La Comisión de Quejas y Denuncias;

h) La Comisión de Participación Ciudadana.

i) La Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos;

j) La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación; y

k) La Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral;

IV. Órganos desconcentrados, que son:

a) Los Consejos Distritales Electorales;

b) Los Consejos Municipales Electorales; y

c) Derogada

V. Derogado.” (Lo resaltado es propio)

Hasta este punto, podemos entender que la Comisión resulta ser un órgano técnico del Consejo General del referido instituto y, de igual forma, de acuerdo con el contenido del artículo 120 del CEEJ, el Consejo General del IEPCJ es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 134, párrafo 1, fracción XX del ordenamiento en cita, establece como atribución del Consejo General del IEPCJ, **resolver los recursos de revisión** que le competan en los términos de la ley de la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024**

Así, bajo esa premisa, se tiene que los artículos 577 y 578 del CEEJ, los cuales hablan sobre la procedencia del recurso de revisión, disponen lo siguiente:

“Artículo 577.

*1. **Contra los actos y resoluciones dictados por los órganos del Instituto Electoral**, que afecten a los ciudadanos, a los partidos políticos, coaliciones y a sus candidatos registrados para la elección respectiva, **será procedente el recurso administrativo de revisión** previsto en este Título.*

Artículo 578.

*1. Durante el desarrollo de un proceso electoral o el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, es competente para resolver el recurso de revisión el **Consejo General del Instituto Electoral**, o el Tribunal Electoral en los casos que prevé el artículo 580 de este ordenamiento.”* (lo resaltado es propio)

Por su parte, el referido artículo 580 del mencionado ordenamiento refiere lo siguiente:

“Artículo 580.

1. El recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones pronunciadas por:

I. El Instituto Electoral;

II. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales; y

III. Derogado”

De lo anterior, tomando en cuenta que las comisiones del Consejo General del IEPCJ son órganos técnicos del mismo y que el acto reclamado no es de los casos que prevé el artículo 580 del CEEJ, se concluye que la normatividad local contempla que el mencionado Consejo General es la autoridad competente para conocer sobre el recurso de revisión cuando se reclamen actos y resoluciones dictadas por la Comisión.

Aunado a lo anterior, se destaca el contenido de los artículos 5, fracciones VI y VII y 35, fracción III, del Reglamento Interior del IEPCJ, como se cita a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024

“Artículo 5.

1. Corresponde a los consejeros y consejeras electorales las atribuciones siguientes:

...

VI. Integrar el quórum de las sesiones del Consejo General y participar en sus deliberaciones con derecho a voz y voto;

VII. Someter a la consideración del Consejo General proyectos de acuerdos y resoluciones, en los términos que señale el Reglamento de Sesiones del propio órgano;

...

Artículo 35.

1. La Comisión de Quejas y Denuncias tendrá las atribuciones siguientes:

...

III. Determinar la procedencia de la implementación de medidas cautelares.”

De ahí, es posible advertir que las consejeras denunciadas, al ser integrantes de la Comisión y a su vez del Consejo General del IEPCJ, tienen entre sus atribuciones resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares que se presenten en los procedimientos sancionadores, integrar el quórum y participar en las deliberaciones del Consejo General, así como de resolver los recursos de revisión que le competan, incluyendo aquellos cuyo acto reclamado sea una resolución emitida por uno de los órganos del Instituto, siendo en el caso concreto la propia Comisión.

De lo anterior, se tiene que la propia normatividad del estado de Jalisco, así como la reglamentación del IEPCJ, establecen que será el Consejo General del referido OPLE el competente para resolver sobre los recursos de revisión que se presente en contra de actos y resoluciones emitidas de sus órganos técnicos, entre los que se incluye la Comisión, por lo que los hechos en los que el denunciante funda su escrito de queja, se basan en actos emitidos en estricto apego a las disposiciones normativas vigentes para el caso en concreto, sin que esto implique una afectación al principio de imparcialidad como lo señala el denunciante.

Ahora bien, no pasa por alto lo argumentado por el denunciante en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 48 del Reglamento de Sesiones del Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024

General del IEPCJ, no obstante, este Consejo General no es competente para emitir un pronunciamiento en cuanto a la constitucionalidad de este, puesto que le compete a la autoridad jurisdiccional. Así, en tanto no sea declarado ilegal por la autoridad competente, de ser el caso, el contenido del referido Reglamento continua vigente y es aplicable para los actos de las consejerías del OPLE.

Por tanto, de acuerdo con el contenido del mencionado artículo 48, párrafo 1, las consejerías del IEPCJ deben excusarse de conocer asuntos en el seno del Consejo General, a partir de lo que se transcriben a continuación:

“1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, trámite o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.”

De lo anterior, se advierte que las consejerías únicamente tienen la obligación de excusarse cuando tengan interés personal, familiar o de negocios, sin que se contemple el haber participado en la deliberación y resolución previa en comisiones.

En conclusión, de lo antes expuesto se desprende que la actuación de las consejerías denunciadas se ajustó en todo momento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, así como a las disposiciones normativas aplicables al caso, por lo que no existen elementos para considerar, ni siquiera de forma indiciaria, que se cometió alguna infracción por parte de las denunciadas.

Así, es que se tenga por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, y consecuentemente, pues los actos denunciados no constituyen alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento. Por tanto, lo procedente es desechar de plano la presente denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada en los términos expresados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, y

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese. La presente resolución **personalmente** a la persona denunciante y por estrados a las demás personas interesadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**